

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/085/2024.

**ACTOR:** SÓCRATES BENJAMÍN  
CRISÓSTOMO.

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
GUERRERO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS  
BETANCOURT SALGADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JORGE  
MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que desecha de plano la demanda de “*Juicio Electoral Ciudadano*”<sup>1</sup> citado al rubro por actualizarse la causal de improcedencia previstas por el artículo 14 fracción I, en relación con el 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado por la persona actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I.- Presentación de escrito denominado “Excitativa de justicia”.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito mediante el cual el actor hace del conocimiento que el veintiséis de marzo, presentó una demanda de juicio de la ciudadanía en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Guerrero, anexando copias simple del acuse respectivo.

---

<sup>1</sup> En adelante Juicio de la Ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, todas las fechas y los meses corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Asimismo, refiere que para evitar la dilación procesal que redunde en la obstrucción de acceso a la justicia en su perjuicio, formula excitativa para efectos de que se requiera a la autoridad responsable, el inmediato cumplimiento del trámite previsto por los artículos 21 y 22 de la referida ley adjetiva electoral.

**II.- Integración del expediente.** El mismo día de la presentación del escrito de antecedentes, la magistrada presidenta de este Tribunal, previa cuenta del Secretario General, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEE/JEC/085/2024, y turnarlo al magistrado José Inés Betancourt Salgado, para su debida sustanciación, lo que tuvo lugar por oficio PLE-6311.

**III. Radicación y requerimiento.** El treinta de abril, el magistrado ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo, y requirió a la Secretaría General de este Tribunal Electoral informe relacionado con la demanda del actor.

2

**IV. Cumplimiento.** El cinco de mayo, el magistrado ponente acordó, entre otras cosas, tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento que le realizó al Secretario General, al haber remitido el informe y las constancias relacionadas con el trámite de la demanda de la parte actora, presentada ante el Instituto Electoral.

En el mismo proveído, la magistratura ponente acordó el cierre de actuaciones al advertir que, con el informe y las constancias remitidas por el Secretario General se actualizaba una causal de improcedencia del presente medio impugnativo, por lo que, puso el expediente en estado de resolución para formular el proyecto que en derecho corresponda, el cual se fórmula bajo los siguiente:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado es formalmente competente<sup>3</sup>, para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, debido a la facultad y atribuciones que el legislador guerrerense otorgó a los integrantes del pleno, con la finalidad de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía y garantizar que los actos o resoluciones se sujeten de manera irrestricta a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De ahí que, si el actor presenta ante esta instancia jurisdiccional un escrito mediante el cual solicita un impulso procesal o excitativa de justicia para que su demanda mediante el cual alega una posible vulneración a su esfera de derechos políticos-electoral, sea tramitada por la autoridad administrativa electoral en los tiempos establecido en la normatividad, en claro que por la materia de controversia, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral de conformidad con los fundamentos constitucionales y legales citados a pie de página.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.**

Este Tribunal Electoral, considera que el presente medio de impugnación debe **desecharse** por sobrevenir un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia antes de ser admitido, como se explica en seguida.

El artículo 14 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece entre otra hipótesis que, los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Por su parte, el artículo 15 fracción II, del mismo ordenamiento legal, prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable u órgano partidista responsable, del acto, acuerdo o resolución impugnada, lo **modifique** o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación, antes de que se dicte resolución o sentencia respectiva.

En la fracción III, del dispositivo legal en cita, se establece que el sobreseimiento también puede actualizarse cuándo habiendo sido admitido el juicio, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada la citada causal de improcedencia deben concurrir los elementos siguientes:

- A. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- B. Que tal decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución correspondiente.

Sin embargo, de estos dos elementos, sólo el último es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia o resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, sentencia que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes.

Ahora bien, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un

proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros medios a través de los cuales el objeto del juicio se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo efecto, actualizando la misma causal de improcedencia.

En ese sentido, un presupuesto indispensable para la constitución de un proceso es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia de trascendencia jurídica, calificado como la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.<sup>4</sup>

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por una determinación deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de objeto continuar con la etapa de instrucción, y en su caso la emisión de la sentencia de fondo.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por ello, al establecerse por el legislador local las causales de sobreseimiento<sup>5</sup>, como una institución procesal a través de la cual se puede concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma naturaleza jurídica de impedir el pronunciamiento de fondo en el juicio o medio de impugnación.

---

<sup>4</sup> Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa, 3ª edición, editorial UNAM, México 1991, pág. 18.

<sup>5</sup> Artículo 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En ese sentido, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; así de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14, fracción I y 15 fracción II de la ley de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda, lo correcto es el sobreseimiento.

Robustece lo anterior, la razón esencial de la Jurisprudencia número 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, en la cual puede leerse que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio ante de ser admitido el medio de impugnación, lo procedente es el desecharlo y sobreseerlo cuando esta situación sobreviene después de ser admitido.

Asimismo, sirven de sustento las razones esenciales contenidas en la Tesis Aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital **199808** de rubro **“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.”** Publicada en el portal del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 219.

Conforme en los fundamentos y criterios jurisprudenciales citados, permiten a este colegiado concluir que un juicio o procedimiento queda sin materia, cuando el acto que se reclama sufre un cambio de situación jurídica que lo deja sin efecto o lo modifica; y como consecuencia de ello, procede la figura del desechamiento si ocurre antes de la admisión de la

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

demanda y de sobreseimiento, si ocurre después.

**Caso concreto.**

En este caso, el veintinueve de abril, el actor presentó ante este Tribunal escrito que denominó “*Excitativa de Justicia*” a través del cual informa que el veintiséis de abril, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, demanda de Juicio Electoral de Ciudadano por la cual cuestiona actos del Consejo General, la cual refiere agrega como **anexo 1**.

Y que a fin de evitar dilación que redunde en una obstrucción a la justicia en su perjuicio, solicita se requiera a la autoridad señalada como responsable dar inmediato cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 y 22 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, con el fin de evitar la dilación al trámite y resulte en una violación al debido proceso, así como la obstrucción de acceso a la justicia.

Ahora bien, de las actuaciones que obran en autos se advierte que la magistratura ponente al momento de radicar el medio impugnativo consideró pertinente requerir a la Secretaría General para que le informara, si a la fecha del requerimiento, el Instituto Electoral había remitido una demanda debidamente tramitada a nombre de *Sócrates Benjamín Crisóstomo*.

Y, en caso que la respuesta fuera afirmativa, debía acompañar a su informe copia certificada del oficio mediante el cual se remitió dicha demanda, así como, copias certificadas de la misma y el número de expediente que le fue asignado en el índice de registro de este Tribunal Electoral.

En atención a ello, el Secretario General oportunamente informó a la magistratura ponente que mediante oficio 2668/2024 fechado el 29 de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal el expediente IEPC/JE/029/2024,

relacionado con el trámite de la demanda presentada por el actor de este juicio, en contra del Acuerdo 105/SE/19-04-2024.

Asimismo, informó que a dicho medio de impugnación le correspondió la clave TEE/JEC/107/2024, el cual por turno le correspondió a la ponencia IV.

Como soporte de su informe remitió en copias certificadas, del oficio citado, la demanda y su escrito de presentación, documentos que coinciden en todas y cada una de sus partes, con los que adjuntó a su escrito de excitativa de justicia, por tanto, se estima que, a la fecha, la solicitud planteada a través de dicha figura jurídica para evitar la dilación del trámite de su demanda que a la postre no transgreda su derecho de acceso a la jurisdicción del estado, ha quedado superada.

Se sostiene lo anterior, porque como se evidencia en el informe rendido por el Secretario General, el Instituto Electoral dentro del plazo establecido por el artículo 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, tramitó y remitió a este Tribunal Electoral el expediente integrado por motivo de la demanda presentada por el actor, el veintiséis de abril del año en curso.

Asimismo, de dicho informe se advierte que el medio impugnativo promovido por el actor se le asignó la clave TEE/JEC/107/2024 del índice de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, evidencia claramente un cambio de situación jurídica y, por ende, actualiza la improcedencia de este juicio, pues el acto que motivó la presentación del escrito de excitativa de justicia ha desaparecido al constatarse que su demanda fue tramitada por la autoridad responsable y enviada a este Tribunal para su sustanciación y resolución.

Por tanto, este Tribunal determina que ante el cambio de situación jurídica del acto reclamado; y considerando que sucedió antes de la admisión del juicio, lo procedente es desecharlo de plano.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**



**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de Juicio Electoral Ciudadano promovido por Sócrates Benjamín Crisóstomo, en términos de las consideraciones expuestas en esta resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la autoridad responsable y, por **cédula** que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.